Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	María Consuelo Pérez Gómez.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00115-00

ACTA N° 102

En Ibagué, siendo las tres y cuarenta y uno de la tarde (3:41PM) del día de hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 8 de abril de 2019[1], a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte demandante: JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ ACUÑA identificado con C.C. Nº 5829673 y la T.P. Nº 260182 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 N° 11-64 oficina 304 de Ibagué. Tel: ----- Correo electrónico: williamsanchez.abogado@gmail.com.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ ACUÑA, identificado con C.C. Nº 5829673 y la T.P. Nº 260182 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, según la sustitución de poder que hace la abogada LIGIA JACQUELINE SOTELO en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil)

Parte demandada: JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO. C.C. Nº 52.886.163 de Bogotá y la T.P. Nº 161.025 del C.S. de la J. Dirección: Calle 6 A No. 5-13 Barrio La Pola de Ibagué. Correo electrónico: administrativa@msmcabogados.com.

[1] Fl 93

DESPACHO: En atención al memorial visible a folio 91 del expediente, se autoriza a SHERLY TATIANA SANTA QUIÑONEZ identificada con C.C N° 28.542.028 para lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora. **Lo anterior, bajo su estricta responsabilidad y vigilancia.**

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

En primer lugar, resulta pertinente indicar que de la lectura del poder obrante a folio 4 se advierte que la parte demandante pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 269806 del 28 de julio de 2008 y N° 261444 del 5 de septiembre de 2016; no obstante, en la lectura de la demanda se evidencia que la actora solicita la nulidad de la Resolución N° 269806 del 28 de julio de 2014 y Resolución N° 261444 del 5 de septiembre de 2016.

En consecuencia, atendiendo a que en el poder se evidencia un posible error aritmético y advertido que, dicha situación no configura causal alguna de nulidad señalada en el artículo 133 del C.G.P, el Despacho efectuará el respectivo pronunciamiento sobre la legalidad o no de la Resolución N° 269806 del 28 de julio de 2014 y Resolución N° 261444 del 5 de septiembre de 2016.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada: Sin observación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde entrar a resolver las excepciones previas y las que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Parte demandada COLPENSIONES la entidad al momento de contestar la demanda propuso las excepciones que denominó: *"inexistencia de la obligación y prescripción genérica"*.[2]

---

[2] Fls 84 vuelto.

En consecuencia, se advierte que las referidas excepciones no corresponden a excepciones previas, y que por estar íntimamente ligadas con el fondo del asunto, su estudio se diferirá al momento de proferir sentencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el Despacho no advierte la existencia de excepciones previas o de las dispuestas en el artículo 180 No. 6 del CPACA que deban ser resueltas de oficio, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES": Al momento de contestar la demanda, indicó que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 son ciertos. Frente a los hechos 16 y 18 precisó que no son ciertos y que el hecho 17 no le consta.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. La demandante nació el 13 de abril de 1949 (Fl 7) y laboró para el Departamento del Tolima desde el 28 de julio de 1972 al 01 de abril de 2014, desempeñando como último cargo el de auxiliar administrativo grado 10 con tipo de nombramiento provisional en vacante definitiva (Fl 21).

2. Como consecuencia de lo anterior, por resolución N° GNR175593 del 9 de julio de 2013 COLPENSIONES reconoció y ordenó a la demandante pensión mensual vitalicia por vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, Decreto 01 de 1984 y Circular 01 de 2012, en cuantía de $993.640 condicionada al retiro definitivo del servicio oficial de la demandante (Fls 8-10).

3. Mediante Resolución N° 222 del 13 de marzo de 2014 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima retiró del servicio a la demandante a partir del 1 de abril de 2014 (Fls 17-18) razón por la cual mediante Resolución N° GNR 269806 del 28 de julio de 2014 COLPENSIONES reconoció y ordenó a la demandante pensión mensual vitalicia por vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, Decreto 01 de 1984 y la Ley 33 de 1985 en cuantía de $1.081.161 efectiva a partir del mes de agosto de 2014 (Fls 11-13).

4. El día 27 de julio de 2016, la parte actora presentó solicitud de reliquidación pensional a efectos de que se incluyeran dentro de la misma todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde la fecha de su causación de la prestación y la indexación del mismo.

5. Por lo anterior, mediante Resolución N° GNR 261444 del 5 de septiembre de 2016, COLPENSIONES revocó parcialmente la Resolución N° GNR 269806 del 28 de julio de 2014 y en consecuencia, reliquidó la pensión de vejez en cuantía de $1.204.549 con ingreso en nómina a partir del mes de septiembre de 2016.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si *¿Los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución N° GNR 269806 del 28 de julio de 2014 y la Resolución N° GNR 261444 del 5 de septiembre de 2016, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a la pensión de la demandante MARÍA CONSUELO PÉREZ GÓMEZ, así como la sentencia de Unificación vigente sobre la materia y en consecuencia, determinar si tiene derecho a que su pensión de jubilación sea RELIQUIDADA con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.
Parte demandada: De acuerdo con la fijación del litigio.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: Manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación luego de hacer un análisis del caso. Aporta la decisión del comité en cinco folios útiles.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como pruebas con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 5 al 28 del expediente.

PARTE DEMANDADA:

Documental: **Tener** como tal y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los

documentos allegados por la demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 74-77).

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a COLPENSIONES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que alleguen certificación **donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales la demandante MARÍA CONSUELO PÉREZ GÓMEZ identificada con C.C. N° 28.696.194 cotizó y realizó aportes para pensión al sistema de seguridad social.**

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el articulo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del articulo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin manifestación alguna.
Parte demandada: Sin recursos.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme.
Parte demandada: De acuerdo con la propuesta.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 4:00 PM del día de hoy 17 de mayo de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ

JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ ACUÑA
Apoderado parte demandante.

JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO
Apoderada parte demandada

MÓNICA JARAMILLO PARRA
Secretaria Ad-Hoc